RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230004195 DEL 23-01-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir la lista de elegibles al aspirante FERNANDO BALLESTEROS FUENTES en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de las citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato No. 332 de 2016, cuyo objeto consistente en *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante FERNANDO BALLESTEROS FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.179.729, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[1] del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la

[1] "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182230073785 del 18 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35882, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1179729	FERNANDO BALLESTEROS FUENTES	81,78
2	CC	74770448	HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS	76,50
3	CC	1118533276	JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ	69,66
4	CC	1092347212	DIANA MILENA DELGADO CANTOR	69,41
5	CC	68297045	SONIA ROCIO CACERES GARCIA	69,07
6	CC	1118533830	MAGGIHIDDY PEREZ MONROY	68,45
7	CC	1052390568	JULY ANDREA PEREZ DIAZ	68,33
8	CC	87944844	RICHARD MANUEL CORREA FERRIN	68,18
9	CC	1118535683	MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ	67,49
10	CC	47396118	FLORMEDIS TETELUA CUEVAS	67,27
11	CC	47430521	AURA LINA RODRIGUEZ MENA	66,22
12	CC	9433245	EDGAR RAMIREZ	66,04
13	CC	52751412	LEIDY YIZETH BARRERA RIAÑO	65,37
14	CC	1118545988	ANGELICA YULEY DURAN CANO	64,93
15	CC	79607007	LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA	64,90
16	CC	1115912729	LUZ ADRIANA GUEVARA CONTRERAS	64,85
17	CC	1118535278	ZULMA LILIANA JIMÉNEZ CAMACHO	64,70
18	CC	33480575	FANY YAMILE ADAME SIAUCHO	64,38
19	CC	1118542908	LENNY NOREGLIS MECHE PAREDES	64,30
20	CC	68289659	IDALIA MIRYAN BARON MOYA	63,07
21	CC	1118544168	JUAN CARLOS OLIVOS SUA	62,64
22	CC	46378999	MARIA SOCORRO FERNANDEZ	62,25
23	CC	47436530	LUZ NIDIA CATAÑO	60,60
24	CC	1057599796	YORMARY CHAPARRO TORRES	60,34
25	CC	9434156	OSCAR ORLANDO CABALLERO MORA	58,38

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de julio de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, por intermedio de su Presidente, la señora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000604372 del 30 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante FERNANDO BALLASTEROS FUENTES, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3. No superó las pruebas del concurso.
14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del ICBF en su solicitud de exclusión son los siguientes:

> No tiene título de formación técnica profesional en ninguna de las siguientes disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración. Contaduría Pública. Economía. Derecho y afines. Ciencia política. Relaciones Internacionales. Psicología. Sociología. Trabajo Social y afines. Antropología. Artes Liberales. Comunicación Social. Periodismo y afines. Ingeniería Industrial y afines. Medicina. Nutrición y Dietética. Educación. Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines "SOLO ALLEGA CERTIFICACIONES DE DIPLOMADOS y la inscripción a un programa pero no allega título ni certificación.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

> a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
>
> (...)
>
> h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
>
> Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182230011344 del 03 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de los aspirantes FERNANDO BALLESTEROS FUENTES y HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230073785 del 18 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de septiembre de 2018[2], por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor FERNANDO BALLASTEROS FORERO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 y el 24 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, por correo electrónico del día 20 de septiembre de 2018, argumentando lo siguiente:

- Manifiesta el aspirante cumplir con los requisitos exigidos para la OPEC No. 35882, lo anterior atendiendo a la opción de aplicar las equivalencias contempladas en el mismo, indica haber cursado 10 semestres de administración de empresas y ostentar título de bachiller, documentos que han sido tenidos en cuenta durante otros concursos de méritos. Por otra parte señala, que el ICBF, realizó actuaciones que generaron en él, un acto presunto de firmeza de la lista de legible.

- Por lo expuesto, solicita se archive la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del ICBF.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente,*

[2] Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso

(...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 17 ibídem, señala que la educación se debía certificar así:

ARTICULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 35882 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Artes Liberales,

Comunicación social, Periodismo y afines, Ingeniería Industrial y afines, Medicina, Nutrición y Dietética, Educación, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Equivalencia de estudio: 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller por Equivalencia de experiencia: 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

Se procedió a consultar el *"Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de Planta de Personal del ICBF"*, contenido en la Resolución 4500 de 2016 del ICBF, allegado a esta Comisión Nacional por el ICBF, el cual sirvió como base para la estructuración del proceso de selección y la certificación de la OPEC. En este Manual se establecieron los requisitos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, de la siguiente manera:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:

Formación Académica: Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Artes Liberales, Comunicación social, Periodismo y afines, Ingeniería Industrial y afines, Medicina, Nutrición y Dietética, Educación, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Alternativa 1

Formación Académica: Aprobación de dos (2) años de educación superior en modalidad de formación profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Artes Liberales, Comunicación social, Periodismo y afines, Ingeniería Industrial y afines, Medicina, Nutrición y Dietética, Educación, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.

Alternativa 2

Formación Académica: Diploma bachiller.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral.

Advertidas las diferencias entre la información consignada en la OPEC No. 35882 del SIMO, y la establecida en el Manual de Funciones del ICBF con relación a las alternativas, en aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 10 del Acuerdo de Convocatoria, prevalece el Manual de Funciones de la entidad participante, toda vez que este hace parte integral de la Convocatoria, incluso, en caso de discrepancias o inexactitudes entre la OPEC y el Manual de Funciones, se debe corregir la OPEC con observancia de lo establecido de dicho Manual. En otras palabras, frente a diferencias de esta naturaleza, la prevalencia del Manual de Funciones y Competencias Laborales, es la interpretación que se ajusta al principio de legalidad, en tanto que este hace parte integral de la Convocatoria, y en ese sentido, la OPEC debe ser fiel reflejo del acto administrativo que le sirve de fundamento. El artículo 10 dispone lo siguiente en sus parágrafos 1° y 2°:

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

(...)

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRÁFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

En este orden de ideas, para determinar el cumplimiento del requisito de estudio y experiencia, se analizarán los documentos aportados por el aspirante, dentro del plazo establecido en la Convocatoria, y que fueron validados por la Universidad de Medellín en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

1. Certificado de Registro del Título expedido por el Jefe de Tramitación y Radicación de Títulos de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas, documento que indica que a folio 35B, del libro de Registro No. 20, se encuentra registrado el diploma Bachiller Académico, expedido en Manizales el 21 de noviembre de 1975, por el Colegio Nuestra Señora del Rosario.

2. Certificación laboral, suscrita por Marselly Lozano Romero Tobar, Coordinadora del Área de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER en liquidación, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Técnico Operativo 3132, Grado 15, desde el 20 de octubre de 2010 hasta el 26 de julio de 2016. De la certificación se contabilizan 5 años, 9 meses y 6 días de experiencia.

Analizados los certificados se evidenció que el aspirante, al no aportar el Título de Técnico Profesional, no cumple el requisito inicial de estudio exigido. Sin embargo, le es aplicable la segunda alternativa contemplada en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dado que acredita su grado de Bachiller y 5 años, 9 meses y 6 días de experiencia laboral.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a FERNANDO BALLESTEROS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.179.729, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073785 del 18 de julio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35882, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a FERNANDO BALLESTEROS FUENTES, al correo electrónico: fballf009@yahoo.es, teniendo en cuenta

que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Asesor con encargo de algunas funciones como Comisionado

Preparó: Yency Chitiva– Abogada Contratista
Revisó: Diana Carolina Figueroa– Contratista del Despacho
Aprobó: Johana Benítez-Asesora de Despacho